

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



JAMES BADRENA RUMPLE
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2022-0034

vs.

LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY
SERVCO, LLC
PROMOVIDAS

ASUNTO: Resolución Interlocutoria
resolviendo Moción de Desestimación

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

El 3 de enero de 2023, Luma Energy, LLC (“LUMA”), presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación Por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, mediante la cual solicitó la desestimación del caso de epígrafe por razón de un ajuste realizado a la cuenta de servicio eléctrico del Promovente y por corroboración del buen funcionamiento del contador en su propiedad.

El 17 de enero de 2023, la parte Promovente presentó una *Moción en Oposición de Moción de Desestimación de Luma Energy, LLC*. En la moción, expresó su oposición a dicha Moción de Desestimación por discrepancias en las lecturas actuales de su contador.

La jurisprudencia establece la doctrina de academicidad como una vertiente del principio de justiciabilidad, cuyo efecto es acotar los límites de la función judicial. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59 (2017); *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290 (2003). Como norma general, un caso es académico cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que esta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal o foro administrativo no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia. *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927 (1993). De esta forma, los cambios fácticos acaecidos durante el cauce de determinado caso que tornen en ficticia su solución tienen el efecto de privar de jurisdicción al foro judicial o administrativo. *Bhatia Gautier v. Gobernador*; *supra*; *C.E.E. v. Depto. de Estado*, *supra*. A causa de lo antes expuesto, el propósito de esta norma es evitar el uso inadecuado de los recursos judiciales o administrativos y obviar la creación de precedentes innecesarios. *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005).

Examinado lo anterior y ante la subsistencia del reclamo del Promovente, Se Declara **NO HA LUGAR** la Moción de Desestimación presentada por LUMA.

Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones.

El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha

denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Naomi A. Cintrón Hernández
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, la Lcda. Naomi A. Cintrón Hernández, el 21 de junio de 2023. Certifico, además, que hoy, 22 de junio de 2023, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0034 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com y jbadrena@badrena-perez.com.

Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

**Luma Energy, LLC y Luma Energy
Servco, LLC**
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
P.O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

James Badrena Rumble
Calle Villamil 303
Cond. Metro Plaza Towers, Apt. 801
Santurce, PR 00907

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de junio de 2023.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria